

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 2018-00121-00

DEMANDANTE: Gabriel Arcángel Polo Guevara y otros 49

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE
“COMFASUCRE”
JOSE ENRIQUE CERRA ALVAREZ

LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer en el proceso de la referencia una vez surtidas las notificaciones a las demandadas, el traslado de la demanda, la contestación de la demanda, las contestaciones de la demanda, y el traslado de la objeción al juramento estimatorio y el trámite propio del llamamiento en garantía.

Se proveerá inicialmente sobre la solicitud de la parte demandante, mediante escrito elevado el 4 de agosto del presente año, para que se declare la falta de competencia de este juzgado para continuar con el curso del proceso con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.; este despacho encuentra no procedente tal solicitud toda vez que la notificación de la llamada en garantía LA PREVISORA, se surtió el 26 de agosto de 2019, sumado a que por la emergencia sanitaria generada por ocasión del virus covid-19 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 DE MARZO HASTA EL 1 de JULIO DE 2020, acompañado a todas las dificultades técnicas y logísticas que ha impedido el normal desarrollo de la administración de justicia, por lo que no se accederá a ello.

Corresponde entonces dar impulso al proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de fecha 13 de julio del presente año, mediante la cual se solicita por la demandada COMFASUCRE la sustitución de medida cautelar de inscripción de demanda que fue decretada con auto del 25 de enero de 2019 cuando se admitió la demanda, sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. 340-99891**, entre otros, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Sincelejo, por la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con **F.M.I. 340-40487** de la misma oficina de instrumentos, solicitud que será acogida con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. por ofrecer seguridad y suficiencia frente a las pretensiones económicas de la demanda cifradas en \$3.485'550.244,00 de la demanda, atendidos los valores que por avalúo se refieren en la solicitud de \$20.204'365.540,64, derivados de la extensión y las construcciones existentes en el predio ofrecido en sustitución, además de apreciarse en el certificado aportado que a la fecha no pesan sobre el inmueble en sustitución medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Cítese a los demandantes, demandadas y llamada en garantía, para que concurren personalmente y/o a través de sus representantes legales, con o sin sus apoderados a la audiencia VIRTUAL del artículo 372 del C.G.P. para conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento.

Señálese el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE de 2021 A LAS 9:00 A.M.**

A las partes y a sus apoderados, se les hace saber que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones monetarias y procesales señaladas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., igualmente que deben disponer del soporte tecnológico para atender la audiencia.

TERCERO: Aceptar la sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien identificado con **F.M.I. 340-99891** de la ORIP de Sincelejo pedida por la propietaria demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE"**, decretada con auto del 25 de enero de 2019, en consecuencia, levántese tal medida y en su lugar décrete la misma sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. 340-40487** de la misma oficina de registro.

Oficiese al señor Registrador para que haga la cancelación y la inscripción aquí decretadas, y remita para este despacho y proceso los certificados correspondientes.

CUARTO: Reconocer al Doctor DONALDO JOSE JIMENEZ MESA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.523.345 y T.P. No. 103.910 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer al Doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y T.P. No. 241.154 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la **sustitución de poder** que realiza el abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO en favor de la abogada **VANESSA DEL CARMEN ALDANA CAUSIL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.488.531 de Sahagún – Córdoba y T. P. No. 277.720 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial de sustitución.

SEPTIMO: Reconocer al abogado LEOPOLDO ANTONIO SARABIA BELEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.641.391 y T. P. No. 209.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **JOSE ENRIQUE CERRA ALVAREZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado LEOPOLDO ANTONIO SARABIA BELEÑO al poder que le fue conferido por el demandado **JOSE ENRIQUE CERRA ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/JDM.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a371c40c0a96099702a4547f5ca977f2449c00dc0ff57df56ba109f5a7db21d**

Documento generado en 06/08/2021 11:33:14 AM